119

FNG
Fondo Nacional de Garantías S.A.

Bogotá D.C., 22 de enero de 2020

Señor(a)
LOPEZ ANDRADE MARIA CAMILA
KR 30 # 48 - 30
BOGOTA

Fondo Nacional de Garantías S.A.
Radicado de Salida: FNG-2020-1601-S
Destinatario: MARIA CAMILA LOPEZ ANDRADE
Dirección: KR 30 # 48 - 30
Ciudad: BOGOTA Departamento: BOGOTA
Remitente: JURIDICO
Fecha radicado: 23/01/2020 9:55:10 AM

Respetado(a)(s) señor(a)(es):

Le informamos que el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG pagó por Usted y a favor de BANCOOMEVA la(s) garantía(s) que se relacionan a continuación, como consecuencia del incumplimiento de su obligación(es) que adquirió con ese intermediario financiero en calidad de codeudor del señor(a) CEL X RAY S.A.S y por tal motivo, surge para nuestra Entidad el derecho a recobrar la suma de $ 26.659.203 , que corresponde al valor total pagado conforme a la información que se detalla a continuación:

No. Liquidación	No. de Crédito	No. de Garantía	Pagaré Garantizado	Fecha de Pago de Garantía	Valor Pagado
126300	1000000106056	4853985	88850	12.12.2019	$26.659.203
TOTAL PAGADO					$26.659.203

Para el cobro de esta obligación, BANCOOMEVA inició un proceso judicial en su contra, sin embargo el FNG aún no se ha hecho parte en ese proceso y a la fecha no hemos designado abogado para el recobro judicial. Recuerde que una vez el FNG designe abogado, se incrementarán los costos por la cobranza judicial por concepto de honorarios de abogado y gastos judiciales.

No obstante, si Usted desea evitar esta situación y pagar o llegar a un acuerdo de pago, lo invitamos a consultar el saldo de su obligación a la fecha en la página web del FNG (www.fng.gov.co) y acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 26 A No. 13-97 Piso 25 de la ciudad de BOGOTA o contactarnos al teléfono 3239000 - FNG S.A., donde conjuntamente buscaremos una alternativa que le permita normalizar el estado de su obligación con nosotros.

De conformidad con la Ley 1266 de 2008 Usted puede ser reportado en las centrales de riesgo con información negativa por parte del FNG. Por lo anterior, si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, el FNG realizará el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la Ley. Recuerde que el adecuado manejo de su obligación es su mejor referencia comercial y financiera.. Así mismo, le informamos que los datos personales serán tratados conforme a nuestra política que se encuentra en nuestra página web: www.fng.gov.co.

En caso de haber realizado ya su pago, le agradecemos hacer caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG

720

Señor:
JUEZ CINCUENTA (50°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2019-955
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA
DEMANDADOS: YENIFA ANDRADE MORA Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.397.892, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 330.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de las demandadas; por este medio procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida en contra de mis Representadas, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR EL RECURSO

En primer lugar, es menester precisar que, a mis Defendidas les enviaron el aviso notificatorio de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 13 de enero de 2020. Sin embargo, para ese entonces mis Defendidas acudieron a su Despacho con el fin de retirar las copias del traslado y de los anexos, pero ello no fue posible en la medida en que el expediente se encontraba al despacho, por lo que no pudieron ejercer su derecho de defensa.

Ante esta situación, su Señoría expidió un auto de fecha 19 de febrero de 2020 en el cual dejaba constancia que mis Defendidas quedaron notificadas por aviso desde el 13 de enero de 2020 y ordenó que por secretaría se contabilizaran los términos para recurrir o contestar la demanda, desde el día siguiente a la fijación del estado que notificaba esa providencia. Así pues, comoquiera que el mencionado auto fue notificado por estado del 20 de febrero de 2020, significa que los términos empezaron a correr desde el día 21 de febrero de 2020.

Ahora bien, debido a que mis Mandantes se notificaron por aviso, significa que ellas contaban con 3 días hábiles para solicitar en la secretaría la reproducción de la demanda y de sus anexos, luego de los cuales empezaría a correr el término de ejecutoria del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda. Por lo tanto, el término de 3 días para reclamar copias empezó el 21 de febrero y venció el 25 de febrero de 2020, por lo que se concluye que el término para contestar la demanda inició el 26 de febrero de 2020.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago se interpuso el respectivo recurso de reposición, el cual solo fue resuelto mediante providencia del 19 de marzo de 2021, notificada por estado el 23 de marzo de 2021. Esta circunstancia implicó que se interrumpiera el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; plazo que empezó a correr nuevamente en su integridad desde el día hábil siguiente a la fecha

DiliConsultores
Email: diliconsultores@gmail.com
Teléfono: +57 3118947297
Carrera 7 No. 29-34. Oficina 403 - Bogotá
@Diliconsultores

en que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, esto es, el 24 de marzo de 2021, por lo cual solo desde ese día empezó a correr el término de 10 días hábiles para contestar la demanda.

Lo anterior concuerda con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P. que regula lo concerniente a la interrupción de los términos cuando se proponen recursos en contra de las providencias que los conceden.

De esta manera y teniendo en cuenta que la semana comprendida entre el 29 de marzo al 4 de abril de 2021 no corrieron términos en razón de la vacancia judicial propia de semana santa, se tiene que los 10 días hábiles empezaron a computarse desde el 24 de marzo y vencen el día de hoy, 13 de abril de 2021, por lo que se concluye que la presente contestación de la demanda junto con sus excepciones de mérito se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

- **Demandados:**

Ostentan esa condición **MARÍA CAMILA LÓPEZ ANDRADE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.557, domiciliada en Bogotá, D.C.; **YENIFA ANDRADE MORA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.657.427, con domicilio en Bogotá D.C.; y la sociedad **CEL X RAY SAS**, persona jurídica legalmente constituida mediante acta de la Junta de Socios del 27 de diciembre de 2010, inscrita el 30 de marzo de 2011 bajo el número 01465794 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., identificada con Nit. 900.052.474-5 y con matrícula mercantil 01538871, y con domicilio en Bogotá, D.C., quien actúa por medio de su representante legal Yenifa Andrade Mora o quien haga sus veces.

- **Apoderado judicial:**

MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.397.892 de Bogotá, D.C., con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 330.657 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con respecto a las pretensiones, mis Poderdantes no aceptan y se oponen expresamente a la totalidad de las pretensiones solicitadas, por cuanto carecen por completo de respaldo jurídico y fáctico, tal como se precisará en las excepciones y oposiciones expuestas en el presente escrito. Por ello, solicito que se rechacen las pretensiones y en consecuencia se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

DiliConsultores
Email: diliconsultores@gmail.com
Teléfono: +57 3118947297
Carrera 7 No. 29-34. Oficina 403 - Bogotá
@Diliconsultores

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de enervar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda que ahora nos ocupa, procedo a formular las siguientes excepciones de mérito o perentorias:

4.1. DEFECTOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN

Respecto de los pagarés No. 88850 y 88849 allegados por el demandante como base de la ejecución, se debe decir, enfáticamente que estos no cumplen con los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo y por ende no pueden servir de sustento para continuar el proceso de la referencia, tal como pasa a verse:

1. Los pagarés No. 88850 y 88849 fueron diligenciados sin tener en cuenta las instrucciones dadas por mis Representadas. En primer lugar, es importante tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico es posible otorgar títulos valores con espacios en blanco, pero en esos casos, al tenedor de tales títulos le asiste una obligación de diligenciar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones que para tal fin le impartió el otorgante del título. Tan es así que el artículo 622 del Código de Comercio establece que "(…) *Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse,* ***deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización para ello".*** (Negrilla y destacado fuera del texto original).

De lo anterior, se desprende que en el evento en que el legítimo tenedor no diligencie los espacios en blanco existentes en un título valor, sin apego estricto a las instrucciones que para tal fin suministró el otorgante de ese instrumento de pago, se genera la consecuencia jurídica de que ese título valor no podrá cobrarse a los otorgantes. En otros términos, el desconocimiento o inaplicación de las instrucciones dadas por el otorgante de un título valor a la hora de diligenciar los espacios en blanco, genera la ineficacia del título valor, es decir, la pérdida de sus efectos comoquiera que ya no podrá cobrarse.

Pues bien, en el caso que nos atañe, es preciso decir que los pagarés No. 88850 y 88849 que fue otorgado por mis Defendidas con espacios en blanco, no fueron diligenciados con apego estricto a las instrucciones dadas por ellas, particularmente, debido a lo siguiente:

- El valor que se diligenció en ambos pagarés por concepto de intereses de plazo no corresponde con los registros contables del Banco Coomeva SA al momento de que se instauró la demanda ejecutiva en contra de mis Mandantes.

  Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, en las instrucciones para el diligenciamiento de ambos títulos, en lo referente al monto de las obligaciones, se indicó que: *"En los espacios de capital, intereses y otros conceptos* ***se insertarán las sumas*** *que por dichos*

DiliConsultores
Email: diliconsultores@gmail.com
Teléfono: +57 3118947297
Carrera 7 No. 29-34. Oficina 403 - Bogotá
@Diliconsultores

conceptos debamos y ***que consten en los libros, registros y comprobantes de contabilidad*** *del Banco* ***al momento de entablar las acciones legales*** *del caso tendientes a obtener su pago".* (Destacado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, para demostrar esta falencia en el diligenciamiento del pagaré No. 88850, es necesario precisar que, de acuerdo con lo expuesto por el procurador judicial del demandante, respecto de la obligación contenida en el citado pagaré, mis Representadas entraron en mora el 20 de junio de 2019 porque desde ese momento dejaron de pagar el valor de la cuota respectiva; lo que quiere decir, que mis Mandantes pagaron hasta la cuota del 20 de mayo de 2019, adeudando en adelante las demás cuotas siendo la primera de ellas la concerniente al 20 de junio de 2019. A su turno, es importante recalcar que la demanda ejecutiva que ahora nos convoca fue presentada el 16 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, se advierte que el valor por concepto de intereses moratorios y que se debía insertar en el cuerpo del pagaré No. 88850 era el correspondiente a la sumatoria de los intereses que se adeudaban para el momento en que se entabló la demanda ejecutiva en contra de mis Defendidas, es decir, aquellos que se debían desde el 20 de junio de 2019 y hasta el 20 de agosto de 2019, dado que las cuotas se debían pagar el 20 de cada mes. Por lo tanto, se evidencia que, para el momento de la presentación de la demanda, única y exclusivamente se debían los intereses remuneratorios o de plazo adeudados dentro de las cuotas de junio, julio y agosto de 2019.

Al analizar la tabla de amortización allegada junto con la demanda y expedida por el Banco Coomeva SA respecto de la obligación cobrada a través del pagaré No. 88850, se pone de presente que dentro de las cuotas mencionadas se debían pagar los siguientes montos por concepto de intereses de plazo: $732.684 en la cuota pagadera el 20 de junio de 2019, $709.787 en la cuota de julio de 2019 y $686.891 en la cuota de agosto de 2019, los cuales suman un total de $2'129.362.

Sin embargo, en el cuerpo del pagaré No. 88850 se diligenció por concepto de intereses de plazo la suma de "2.288.042", que es valor diferente de la suma que realmente se debía plasmar en el texto del pagaré y que resulta ser superior al valor que realmente se debía para ese entonces.

Asimismo, frente al pagaré No. 88849, el valor que en él se debía diligenciar por concepto de intereses de plazo era el correspondiente a la sumatoria de los intereses causados desde que se incurrió en mora por parte de mis Representadas, esto es desde el 20 de mayo de 2019, según lo indicado en el escrito de la demanda, hasta los últimos intereses que eran exigibles previo a la presentación de la demanda, es decir hasta el 20 de agosto de 2019.

De este modo, según la tabla de amortización allegada junto con la demanda y expedida por el Banco Coomeva SA respecto de la obligación cobrada a través del pagaré No. 88849, se pone de presente que dentro de las cuotas comprendidas entre el 20 de mayo al

DiliConsultores
Email: diliconsultores@gmail.com
Teléfono: +57 3118947297
Carrera 7 No. 29-34. Oficina 403 - Bogotá
@Diliconsultores

Diligente
Consultores jurídicos

20 de agosto de 2019 se debían pagar los siguientes montos por concepto de intereses de plazo: $105.888 en la cuota pagadera el 20 de mayo de 2019, $102.680 en la cuota de junio de 2019, 99.471 en la cuota de julio de 2019 y $96.262 en la cuota de agosto de 2019, los cuales suman un total de $404.301.

No obstante, el valor que por concepto de intereses de plazo se insertó en el cuerpo del pagaré No. 88849 fue $320.650, que es diferente del valor que realmente se adeudaba y que pone en evidencia el desconocimiento y falta de aplicación de las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

- En segundo lugar, en las instrucciones impartidas para ambos pagarés por mis Representadas se estableció expresamente que: *"En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporan (...)"*. Sin embargo, esta instrucción tampoco se cumplió habida cuenta que se diligenció dentro de los montos supuestamente adeudados en el pagaré No. 88850 un valor de "271.952" y en el pagaré No. 88849 un monto de "1.310" sin establecer en ambos casos a que corresponden tales rubros o por cuál concepto se está cobrando, pese a que la instrucción era precisar en determinar que se debía individualizar cada valor a cobrar.

- En tercer lugar, frente al pagaré No. 88849 no se tuvieron en cuenta las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, en lo referente al monto por concepto de capital. Respecto de ese instrumento de pago, tal como se indicó previamente, mis Mandantes habrían incurrido en mora desde el 20 de mayo de 2019, lo que quiere decir que su último abono a capital ocurrió en la cuota del 20 de abril de 2019.

  De este modo, tal como se demuestra en la tabla de amortización allegada por el propio demandante, con el pago de la cuota del 20 de abril de 2019, quedaba un saldo insoluto a capital por valor $7.742.131. Es decir, como mis Mandantes, supuestamente no volvieron a realizar ningún pago a capital ni intereses desde ese entonces, ese era el monto que se debía por capital a la fecha de presentación de la demanda.

  Sin embargo, al diligenciar el pagaré No. 88849 se indicó que por concepto de capital se adeudaba la suma de $7.472.131, un valor distinto del que se debió haber consignado en ese instrumento de pago si se hubieran seguido con apego las instrucciones impartidas por mis Representadas.

- En cuarto y último lugar, es precios advertir que el pagaré No. 88849 tampoco fue diligenciado con apego a las instrucciones impartidas para tal fin, toda vez que el espacio número 4, correspondiente a la fecha y ciudad de otorgamiento del pagaré no fue diligenciado. De este modo, se evidencia que no se siguieron al pie de la letra las instrucciones dictadas por mis Defendidas pues se omitió la aplicación de la instrucción número 4.

DiliConsultores
Email: diliconsultores@gmail.com
Teléfono: +57 3118947297
Carrera 7 No. 29-34. Oficina 403 - Bogotá
@Diliconsultores

Estas anomalías en el diligenciamiento de los pagarés No. 88850 y 88849, hacen que estos instrumentos de pago sean ineficaces para su cobro; tan es así que en las instrucciones se señaló que los pagarés "así" diligenciados, es decir, con sujeción a las instrucciones, prestarían mérito ejecutivo. No obstante, comoquiera que en ambos pagarés no se obedecieron al pie de la letra, de forma estricta y con apego las referidas instrucciones, se concluye que estos no fueron diligenciados "así", por lo que ambos documentos no tienen la entidad de prestar mérito ejecutivo.

Finalmente, es fundamental reiterar la importancia que tiene el seguimiento exhaustivo y riguroso de las instrucciones que se imparten para diligenciar espacios en blanco en títulos valores, ya que cualquier cambio, desconocimiento o inaplicación conlleva la alteración del derecho cambiario que se incorpora en dichos documentos y tal como se citó previamente, a la luz del artículo 622 del Código de Comercio, si las instrucciones no son respetadas de manera estricta, no se podrán hacer valer los títulos valores en contra de sus otorgantes, tal como ocurre en el caso concreto por las razones expuestas previamente.

4.2. PAGO PARCIAL

Como se evidencia en el hecho No. 2 de la demanda, el extremo demandado suscribió una carta de aceptación de garantía con el Fondo Nacional de Garantías S.A. el 29 de diciembre de 2017 con el fin de brindar una garantía de pago parcial en favor de Banco Coomeva S.A. en caso de un eventual incumplimiento respecto de las obligaciones crediticias a su cargo. Esta garantía, valga la redundancia, garantizaba una parte del capital consignado en el pagaré No. 88850.

Pues bien, ante los retrasos en los pagos que se presentaron por parte de mis Defendidas, el extremo actor hizo uso de la mencionada garantía y en ese sentido recibió un pago parcial por valor de $26.659.203, el cual debe ser descontado del valor total del capital consignado en el mencionado título valor.

Para probar este hecho, aporto como prueba documental un certificado expedido por el Fondo Nacional de Garantías S.A. en donde se acredita que esta entidad pagó el día 12 de diciembre de 2019 al Banco Coomeva la suma de $26.659.203 con el fin de efectuar un pago parcial en nombre de mis Mandantes frente a la obligación consignada en el mencionado pagaré. Por este motivo, al valor consignado por capital en el referenciado título valor se le debe descontar el valor del pago parcial.

V. PRUEBAS

- **Documentales:**

1. Certificado expedido por el Fondo Nacional de Garantías S.A. que prueba el pago parcial.

DiliConsultores
Email: diliconsultores@gmail.com
Teléfono: +57 3118947297
Carrera 7 No. 29-34. Oficina 403 - Bogotá
@Diliconsultores

- **Interrogatorio de parte con fines de confesión**

Sírvase decretar y practicar el interrogatorio de parte del Banco Coomeva S.A. P, por conducto de su representante legal, con el objetivo de que declare sobre los hechos en que se fundan las pretensiones.

- **Interrogatorio de parte con fines de aclaración**

Sírvase decretar el interrogatorio a instancia de parte con fines de aclaración de acuerdo con lo normado y permitido por el Código General del Proceso en la persona de Yenifa Andrade Mora, para que aclare los hechos que constituyan duda o sean motivo de aclaración del proceso en sí.

VI. PETICIONES

1. Sírvase **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas.

2. En consecuencia de lo anterior, sírvase **REVOCAR** el auto proferido por su Despacho el 28 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

3. En consecuencia de lo anterior, sírvase **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

4. Sírvase **CONDENAR** en costas al demandante Banco Coomeva SA en favor de mis Defendidas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., remito copia de este memorial a la parte demandante y a su apoderada.

VII. NOTIFICACIONES

Mis Defendidas reciben notificaciones en la Carrera 30 No. 48-30, apartamento 414 de Bogotá, D.C. y en los correos electrónicos yenyfa@hotmail.com.

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 57 A No. 5 A-61 de Bogotá D.C.; correo electrónico diliconsultores@gmail.com o reyes.miguel069@gmail.com

Del señor Juez;

MIGUEL ÁNGEL REYES OVALLE
C.C. 1.022.397.892 de Bogotá. DC.
T.P. 330.657 del C. S de la J.

DiliConsultores
Email: diliconsultores@gmail.com
Teléfono: +57 3118947297
Carrera 7 No. 29-34. Oficina 403 - Bogotá
@Diliconsultores

124

Proceso 2019-955. Contestación de la demanda

miguel reyes <reyes.miguel4069@gmail.com>

Mar 13/04/2021 13:16

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesfinanciera@coomeva.com.co <notificacionesfinanciera@coomeva.com.co>; aquijano@procobas.com <aquijano@procobas.com>

2 archivos adjuntos (541 KB)

2021-04-12 Excepciones de mérito.pdf; Fondo nacional de ahorro.pdf;

Buenas tardes,
Señor secretario, sírvase agregar el memorial que por esta vía remito al expediente para los fines correspondientes.
Cordialmente,

Miguel Ángel Reyes Ovalle
Abogado con énfasis en derecho comercial
Especialista en derecho comercial
Universidad del Rosario
Celular: 3118947297

125

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Al Despacho en la fecha de hoy 15 de abril de 2021 con el siguiente informe de entrada:

- ○ A petición verbal y/o previa consulta con el Despacho.
- ○ Con decisión del Superior.
- ○ Cumplido lo dispuesto en auto anterior.
- ○ Ejecutoriado auto precedente.
- ○ Para continuar el trámite que en derecho corresponde.
- ○ Poder _____, Renuncia poder _____, Sustitución de poder _____.
- ○ Póliza judicial.
- ○ Se recibió el anterior memorial _____ oficio _____.
- ○ Solicitud decretar___ / ampliar____/ levantar medida cautelar___.
- ○ Solicitud emplazamiento.
- ○ Solicitud entrega de títulos_____ / Conversión _____.
- ○ Solicitud oficiar.
- ○ Solicitud señalar fecha.
- ○ Solicitud suspensión proceso.
- ○ Solicitud terminación proceso.
- ○ Vencido termino suspensión.
- ○ Liquidación costas.
- ○ Vencido el término de emplazamiento. El (los) emplazado (s) compareció SI ___ NO___
- ○ Vencido el término de notificación. El (los) notificado (s) se pronunció en término. SI ___ NO___
- ○ Vencido termino para subsanar demanda. La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo SI ___ NO___
- ○ Vencido traslado liquidación de crédito. La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo SI ___ NO___
- ○ Vencido traslado recurso de reposición. La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo SI ___ NO___
- ○ Vencido traslado_____, vencido termino_____. La(s) parte(s) se pronunciaron en tiempo SI ___ NO___

_____

_____

El secretario.

DUVAN ALEXIS ESPITIA RAMÍREZ.

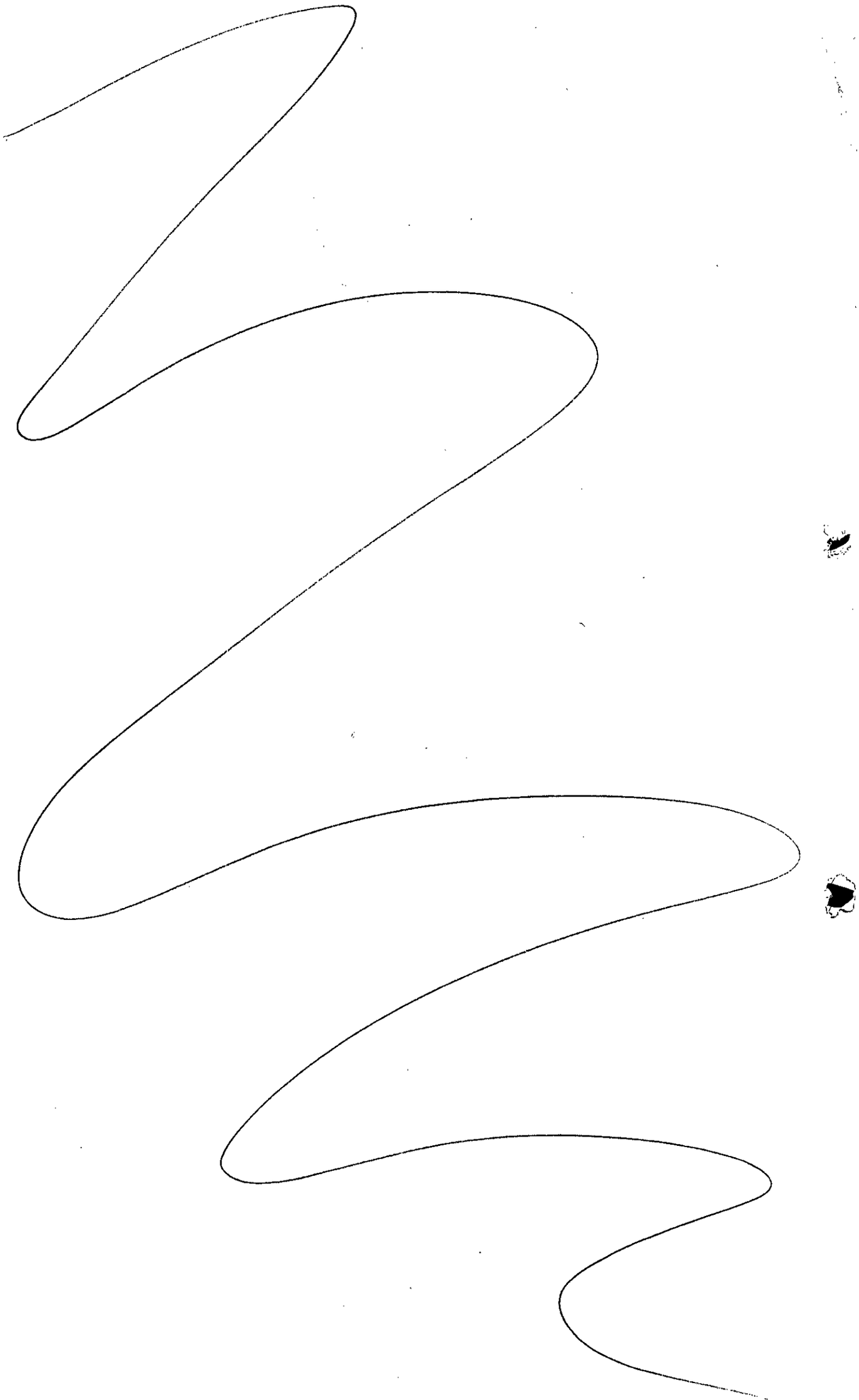

126

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 6 AUG 2021

Proceso No. 11001400305020190095500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho tiene por contestada la demanda dentro del término concedido por la ley, y de las excepciones formuladas por el apoderado judicial de las convocadas, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas (Art. 443 del C. G. del P.).

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ( )

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 de hoy 09 AGO 2021, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

YRC